

vo, y en falta de este, por la primera autoridad política.

Art. 42. La habilitacion se verificará en papel con la marca de la oficina, espresándose la clase del sello, su valor, el bienio á que pertenezca, el lugar y la fecha, con las firmas del administrador, comisario ó autoridad política.

Art. 43. En el acto de ejecutarse cualesquiera habilitaciones, se cargará el administrador los sellos respectivos, especificándose el número total de ellos y sus clases, cuya partida en el libro de la cuenta firmará el comisario ó autoridad política que intervenga en la habilitacion, dando aviso el administrador con certificacion de la partida, al gobernador del departamento por conducto del administrador general del ramo, y remitiendo el gobernador á la direccion de rentas el espresado documento como una constancia concerniente á las cuentas del ramo.

En 13 de enero de 1837 se publicó por bando una *declaracion de la ley de papel sellado*, de fecha 15 de diciembre, y que dice así:

El presidente interino de la república megicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la autorizacion concedida al gobierno por ley de 20 de setiembre último, y consultando *al beneficio del comercio*, he tenido á bien decretar como *aclaracion del decreto de 23 de noviembre próximo anterior sobre arreglo del ramo de papel sellado*, lo siguiente.

Se admitirán en papel del sello cuarto los pedimentos de guias, los de despacho, las hojas de este, y todos los demas ocursos del comercio en las aduanas, cuando se refieran solamente á la introduccion ó extraccion de efectos; pero las solicitudes que promuevan los comerciantes, sobre esenciones de derechos, devoluciones ú otras cualesquiera incidencias, se harán precisamente en papel del sello tercero.

En 9 de febrero de 1837 se publicó por bando la siguiente *aclaracion*.

„Dada cuenta al exmo. sr. presidente interino con las diversas consultas que se han dirigido á esta secretaría sobre la inteligencia que deba darse á algunas de las disposiciones que contiene el decreto de 23 de noviembre último, sobre arreglo del ramo de papel sellado, y en virtud de la autorizacion que le concede el decreto de 20 de setiembre del año próximo pasado, se ha servido dictar las prevenciones siguientes.

Primera. En todos los juicios civiles de interes del erario que se instruyan en los tribunales ó juzgados, cuando se promuevan ó sigan en cualquiera

estado á instancia de alguna otra parte, y no solo por las oficinas de hacienda ó fiscales, *deberán ministrar cada una de las mismas partes interesadas en el negocio, el papel que sea propio de las respectivas actuaciones.*

Segunda. Los administradores generales del ramo en las capitales de los departamentos, y sus subalternos en los lugares foráneos, entregarán á los citados tribunales ó jueces, el papel del sello cuarto que sea necesario para los referidos juicios civiles, cuando se promuevan ó sigan de oficio por alguna oficina, ó por la voz fiscal, dejando el correspondiente recibo en la administracion general ó subalterna que se lo haya entregado, cuyos documentos se les admitirán en data en sus cuentas; siendo obligacion de los repetidos tribunales ó jueces, presentar al fin de cada semestre la inversion que hayan dado al relacionado papel, al administrador ó empleado respectivo, y de este exigir el citado documento si no lo hubiere exhibido en tiempo oportuno.

Tercera. Los jueces y tribunales cuidarán con el mayor celo, de que se reintegre á la oficina correspondiente el importe del papel del sello cuarto invertido en cada negocio de los que tratan las prevenciones anteriores, siempre que en el progreso ó término de él deba satisfacerlo en todo ó parte, con arreglo á derecho, alguno de los otros interesados; en cuyos casos la respectiva oficina espedirá el recibo oportuno, haciéndose cargo de la partida, con las esplicaciones correspondientes.

Cuarta. *Las facturas que acompañan los comerciantes á los pedimentos de guias para el despacho de sus efectos, continuarán estendiéndose en papel comun, como hasta ahora se ha hecho.*

Quinta. No están comprendidos en la declaracion hecha en decreto de 15 de diciembre anterior, los registros de buques, respecto de los cuales está espresamente designado en las prevenciones octava del art. 3, y quinta del art. 4 del citado decreto de 23 de noviembre, el papel sellado en que se deben estender, contrayéndose únicamente el de 15 de diciembre á los documentos que espresa.

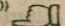
Sesta. Las libranzas que exhiban los interesados en pago de derechos marítimos, se extenderán en papel del sello cuarto, conforme al tenor y espíritu de la prevencion novena del art. 6 del referido decreto de 23 de noviembre del año próximo pasado.

Séptima. Los premios y honorarios que señala el art. 30 del propio decreto, no se abonarán á los empleados que con anterioridad tenian á su cargo el ramo de papel sellado y disfruten sueldo fijo.

Octava. Los que abusaren del papel del sello cuarto, consumiéndolo en otros objetos diversos de los que espresan las prevenciones primera y segun-

da de esta circular, incurrirán en las penas impuestas en el art. 11 del referido decreto de 23 de noviembre último á los que usaren mal del papel sellado de oficio. Las autoridades locales y sus agentes, cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que tenga efecto esta prevencion.

Lo que de orden del mismo exmo. sr. presidente interino comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico 26 de enero de 1837.—
J. M. Cervantes.—Sr. gobernador del distrito. 

NOTA. Los contratos y obligaciones que se estienden en escritos privados y en papel del sello correspondiente segun su calidad y cantidad, se prefieren á todos los créditos personales y quirografarios que esten escritos en papel comun sin sello, graduándolos despues de las escrituras públicas, y dándoles lugar entre sí mismos conforme á su antelacion y orden de fechas, sin que por esto se dé á dichos escritos privados mas fuerza, fe ni autoridad de la que por derecho tienen. L. 5, tit. 24, lib. 10 Nov. Rec.

DEL CONTRASTE Y FIEL PÚBLICO.

NOV. REC. LIB. 9.º TIT. XI.

NOTA. Véase por lo que hace á la ciudad de Méjico el artículo *Pesos y medidas* del Diccionario de legislacion. Es de saberse que hay *Ordenanzas para el gobierno del oficio del fiel contraste*, dadas refundiendo las antiguas en 27 de julio de 1620 años, aprobadas por el virey marques de Guadalcázar, y de las que se mandó sacar nuevo testimonio para su observancia en 1789 á 7 de enero. Hay tambien *Ordenanzas del juzgado de fiel contraste y arancel de su oficina*, dado á 22 de abril de 1798. Unas y otras pueden verse en la municipalidad, y seria utilísimo refundirlas en un sencillo reglamento acomodado á las costumbres de nuestros dias y al alcance de todos los ciudadanos.

DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES EN GENERAL.

Decretal lib. 1.º tit. XXXV.....	De Pactis.
Alvarez, lib. 3 tit. XIV.....	De las obligaciones.
Sala megicano lib. 2 tit. IX.....	De las obligaciones y contratos en general.
Febrero megicano lib. 2 tit. IV.....	De las obligaciones, pactos y contratos.

NOV. REC. LIB. 10.º TIT. I.

DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES EN GENERAL.

N. 2572.

LEY I.

Ley única tit. 16 del Ordenamiento de Alcalá.

Cumplimiento de la obligacion y contrato en el mo-
Tomo II.

do que se hiciere, sin embargo de que se le ponga el defecto de estipulacion y otras excepciones.

Pareciendo que alguno se quiso obligar á otro por promision ó por algun contrato, ó en otra manera, *sea tenuto de cumplir aquello que se obligó; y no pueda poner excepcion, que no fué hecha estipula-*

cion, que quiere decir, *prometimiento con cierta solemnidad de Derecho*, ó que fué hecho el contrato ó obligacion entre ausentes, ó que no fué hecho ante Escribano público, ó que fué hecha á otra persona privada en nombre de otros entre ausentes, ó que se obligó alguno, que daria otro, ó haria alguna cosa: mandamos, que todavía vala la dicha obligacion y contrato que fuere hecho, *en qualquier manera que parezca que uno se quiso obligar ó otro.* (Ley 2 tit. 16 lib. 5 Rec.)

N. 2573. LEY II.

Ley 1 tit. 17 del dicho Ordenamiento; y D. Juan I. en Soria año 1380 pet. 3.

Rescision de las ventas y demas contratos en que intervenga engaño en mas de la mitad del justo precio; y casos exceptuados de ella.

Si el vendedor ó comprador de la cosa dixere, que fué engañado en mas de la mitad del justo precio, así como si el vendedor dixere, que lo que valió diez vendió por ménos de cinco maravedis, ó el comprador dixere, que lo que valió diez dió por ello más de quince; mandamos, que el comprador sea tenido de *suplir el precio derecho que valia la cosa al tiempo que fué comprada, ó de la dexar al vendedor, tornándole el precio que recibió, y el vendedor debe tornar al comprador lo demas del derecho precio que le llevó, ó de tomar la cosa que vendió, y tornar el precio que recibió:* y esto mismo debe ser guardado en las rentas y en los cambios, y en los otros contratos semejables; y que haya lugar esta ley en todos los contratos sobredichos, aunque se haga por almoneda, del día que fueren hechos fasta en quatro años, y no despues. * Y mandamos, que esta ley se guarde, salvo si la vendicion de los tales bienes se hiciese contra voluntad del vendedor, y fuesen compelidos y apremiados compradores para la compra, y fueren vendidos por apreciadores y públicamente; que en tal caso, aunque haya engaño de mas de la mitad del justo precio, no haya lugar esta ley. (Leyes 1 y 6 tit. 11 lib. 5 R.)

N. 2574. LEY III.

D. Enrique IV. en Madrid año de 1453.

Valgan los contratos celebrados con buena fe, aunque en ellos haya engaño que no exceda de la mitad del justo precio.

Qualquier que se obligare por qualquier contrato de compra ó vendida, ó troque, ó por otra causa y razon qualquiera, ó de otra forma ó calidad, si fuere mayor de veinte y cinco años, aunque en el

tal contrato haya engaño *que no sea mas de la mitad del justo precio*, si fueren celebrados los tales contratos *sin dolo y con buena fe*, valan; y aquellos que por ellos se hallan obligados, sean tenidos de los cumplir. (Ley 2 tit. 11 lib. 5 Rec.)

N. 2575. LEY IV.

D. Carlos y D.ª Juana en Valladolid año 1537 pet. 85.

Los oficiales en los contratos de obras de su arte no puedan alegar engaño en mas de la mitad del justo precio de ellas.

Porque los oficiales de cantería y albañilería y carpintería, y otros oficiales toman obras de Concejos y otras personas á hacer, y despues de hechos los contratos, ó rematadas en ellos las obras, alegan engaño en mas de la mitad del justo precio, seyendo expertos en sus oficios, de que resulta agravio á los que hacen las obras, y dilacion: por ende mandamos, que de aquí adelante *los tales oficiales no puedan alegar haber sido engañados en las obras de su arte*, que tomaron á destajo ó en almoneda, ni sobre ellos sean oidos. (Ley 3 tit. 11 lib. 5 R.)

N. 2576. LEY V.

D. Alonso en Madrid año 1329 pet. 58; y D. Enrique II en Toro año 1371 pet. 20.

Pena del Escribano que autorice contrato entre legos con sumision á la Jurisdiccion eclesiástica.

Mandamos, que el Escribano que hiciere contrato entre legos, sobre causas que no pertenescen á la Iglesia, en que se somete el lego á la Jurisdiccion eclesiástica, *pierda el oficio.* (Ley 23 tit. 25 lib. 4 R.) (a).

(a) Por la ley 2 tit. 14 lib. 2, puesta en el tomo 1.º número 1183, se prohibe que los legos otorguen contratos y escrituras ante Notarios Apostólicos y eclesiásticos só las penas de ella, que executen las Justicias.

N. 2577. LEY VI.

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año de 1480 ley 116, y en Madrid por pragmática de 15 de Diciembre de 1502; y D. Carlos I. en Madrid año 534 pet. 16.

Prohibicion de contratos de legos con sumision á la Jurisdiccion eclesiástica, y de obligaciones con juramento sobre cosas profanas.

Porque somos informados que las leyes y ordenanzas de nuestros Reynos, que defienden que ninguno ni algun lego no fagan contratos por do se obliguen con juramento, por do se sometan á la Jurisdiccion eclesiástica, no se guardan cumplidamente, ni se executan las penas en ellas contenidas con-

tra las partes, ni contra los Escribanos que vienen contra ellas; de lo qual se siguen grandes peligros y daños á las conciencias, por los perjuros en que á menudo incurra los legos que se obligan con juramento, por las excomuniones que por las tales deudas comunmente ponen los Jueces eclesiásticos, y por los grandes daños y costas que se les crecen, y la nuestra jurisdiccion Real á causa de ello recibe detrimento: *por ende ordenamos y mandamos, que de aquí adelante las dichas leyes se guarden y cumplan: y en guardándolas, defendemos, que ningun lego cristiano, judío ni moro no haga obligacion en que se someta á la Jurisdiccion eclesiástica, ni haga juramento por la tal obligacion junta ni apartadamente, ni el acreedor lego la reciba so las penas contenidas en las dichas leyes; y que la obligacion no vala, ni haga fe ni prueba: y mandamos á todas y qualesquier Justicias, que no la executen, y manden ni hagan pagar: y defendemos, que Escribano alguno no la reciba, ni signe la tal obligacion ni juramento, si quiera se haga junta ó apartadamente, so pena que el Escribano que la signare pierda el oficio, y dende en adelante su escritura no haga fe ni prueba, y pierda la mitad de sus bienes; y de estos sea un tercio para quien lo acusare, y los dos tercios para nuestra Cámara. Y mandamos á los nuestros Secretarios, que cada y quando libren cartas de Escribanías y Notarias para qualesquier personas, pongan en ellas, que si signare el tal Escribano obligacion entre lego y lego, por donde se someta el deudor á la Jurisdiccion eclesiástica, ó signare juramento de ella, que pierda el oficio: pero permitimos, que en los contratos de las rentas que se arrendaren de las Iglesias y Monasterios, y Perlados y Clérigos de ellas, que puedan intervenir juramentos, y ponerse en ellos censuras, si las partes lo consintieren al tiempo que se hicieren los recaudos.* (Ley 11 tit. 1 lib. 4 R.)

N. 2578. LEY VII.

RELATIVA A LA ANTERIOR.

Los mismos en Toledo por pragmática de 25 de Oct. de 1482. *Observancia de la ley precedente; y declaracion de casos en que deben valer los contratos hechos con juramento.*

A lo que nos querellaron, que por causa de la ley pasada que hicimos en la ciudad de Toledo, por la qual defendemos ser fechos contratos con juramento entre legos, y asimismo submisiones á la Jurisdiccion eclesiástica, algunos Notarios y Escribanos de nuestros Reynos no osan tomar los dichos contratos y submisiones, no solamente seyendo ambas partes legos, pero aunque el uno

fuese clérigo; y por la disposicion de la dicha ley los dichos Escribanos y Notarios no quieren tomar juramento en contrato, que de su natura requiere juramento para su validacion, asimismo en compromisos, y contratos de dotes, y robras de ventas y donaciones, y otros contratos semejantes de enagenamientos perpetuos; y que generalmente la dicha ley era contra la libertad y Jurisdiccion eclesiástica, y que por ella se quitaba á los Jueces eclesiásticos el conocimiento de cosas que de Derecho y costumbre les pertenescia; y que nos suplicaban que mandásemos revocar la dicha ley: á esto respondemos, *que la dicha ley es justa, y se pudo hacer bien de Derecho, y no es contra la libertad eclesiástica; ni por la dicha ley se defiende el juramento al clérigo*, siendo uno de los contrayentes, aunque el otro contrayente sea lego; y asimismo nuestra voluntad *no fué de quitar el juramento en los contratos, que para su validacion se requeria*; y asimismo, que no interviniere en los compromisos, y contratos de dotes y arras, y vendidas y enagenamientos, y donaciones perpetuas; y así lo declaramos: y queremos, que quede libertad á los contrayentes, que en tales contratos puedan jurar; y los dichos Escribanos y Notarios puedan tomar los contratos con juramento, sin incurrir en pena alguna. (Ley 12. tit. 1. lib. 4. R.)

† Cuánto se ha abusado de esta frase pretendiendo por ella dar vigor y subsistencia á los contratos reprobados por derecho! Véase á Castro en sus Discursos críticos, y remedien nuestros legisladores los perpetuos sacrificios que causa el pretexto de estos juramentos.

N. 2579. LEY VIII.

D. Juan II. en Valladolid año 1451.

Prohibicion de hacer baratos, pactos, ni contrato alguno sobre lo que hubieren de haber del Rey qualesquier personas agraciadas por S. M.

Ordenamos, que no sean osados nuestros recaudadores ni Tesoreros, ni oficiales de los nuestros Contadores, ni otras personas algunas de qualquier estado ó condicion, preeminencia o dignidad que sean, de baratar ni comprar tierras ni mercedes, raciones ni quitaciones, ni juro de heredad, ni dádivas, ni otros qualesquier maravedis que qualesquier personas han ó hobieren de haber de Nos en qualquiera manera, ni hacer otro pacto ni conveniencia, ó contrato alguno en el tal caso, porque las personas, que de Nos lo han ó hobieren de haber, no pierdan cosa alguna de lo que de Nos han ó hobieren de haber; y qualquier que lo hiciere, que por el mismo hecho haya perdido y pierda todo lo que por ello diere, y sea de aquel con quien hiciere el tal ba-

rato, ó trato, ó otro cualquier contrato; y demas, que pague en pena para la nuestra Cámara las setenas de lo que ende montare; y que todavía los vasallos ó personas con quien se hiciere el tal barato ó trato, ó otro cualquier contrato, haya para sí libre y desembargadamente todos los maravedís, y otras qualesquier cosas que de Nos ha ó hobiere de haber; y que por el mismo hecho sean ningunos y de ningun valor qualesquier contratos, que en contrario de lo susodicho son hechos, ó se hicieren de aquí adelante. Y mandamos á nuestros Contadores mayores, que no libren á persona alguna cosa alguna de lo que de Nos han de haber, hasta que haga juramento el recaudador, ó quien su poder bastante para ello tuviere, que lo harán y cumplirán así, y que no farán los dichos baratos; y aquellos á quien fueren librados, que no baraten, salvo con nuestros arrendadores, so pena de diez mil maravedís para la nuestra Cámara. (Ley 17 tit. 16. lib. 9 R.)

N. 2580. LEY X.

Don Enrique IV en Madrid año de 1458.

Obligándose dos simplemente, se entienda de por mitad; salvo si cada uno se obligare in solidum.

Establecemos, que si dos personas se obligaren simplemente por contrato, ó en otra manera alguna, para hacer y cumplir alguna cosa, que por ese mismo hecho se entienda ser obligados cada uno por la mitad; salvo si en el contrato se dixere, que cada uno sea obligado in solidum, ó entre sí en otra manera fuere convenido é igualado; y esto no embargante qualesquier leyes del Derecho Comun que contra esto hablan: y esto sea guardado así en los contratos pasados como en los por venir. [Ley 1 tit. 16 lib. 5 R.]

N. 2581. LEY XI.

Ley 55 de Toro.

La muger sin licencia de su marido no puede celebrar contrato, ni separarse de él, ni presentarse en juicio.

La muger durante el matrimonio sin licencia de su marido, como no puede hacer contrato alguno, asimismo no se pueda apartar ni desistir de ningun contrato que á ella toque, ni dar por quito á nadie de él; ni pueda hacer casi contrato; ni estar en juicio, haciendo ni defendiendo, sin la dicha licencia de su marido; y si estuviere por sí ó por su Procurador, mandamos, que no vala lo que ficiere. [Ley 2 tit. 3 lib. 5 R.]

N. 2582.

LEY XII

RELATIVA A LA ANTERIOR.

Ley 56 de Toro.

Valgan los contratos y demas que hiciere la muger con licencia general del marido, para quanto sin ella no podria hacer.

Mandamos, que el marido pueda dar licencia general á su muger para contraer, y para hacer todo aquello que no podia hacer sin su licencia; y si el marido se la diere, vale todo lo que su muger hiciere por virtud de la dicha licencia. [Ley 3 tit. 3 lib. 5 R.]

N. 2583.

LEY XIII.

RELATIVA A LAS DOS ANTERIORES.

Ley 57 de Toro.

El Juez pueda dar licencia á la muger, en defecto de la del marido, para hacer con causa legítima y necesaria lo que no podria sin ella.

El juez con conocimiento de causa legítima ó necesaria compela al marido, que dé licencia á su muger para todo aquello que ella no podria hacer sin licencia de su marido; y si compelido no se la diere, el juez solo se la pueda dar. [Ley 4 tit. 3 lib. 5 R.]

N. 2584.

LEY XIV

RELATIVA A LAS TRES ANTERIORES.

Ley 58 de Toro.

Pueda el marido ratificar lo hecho por la muger sin su licencia.

El marido pueda ratificar lo que su muger hobiere fecho sin su licencia, no embargante que la dicha licencia no haya precedido, ora la ratificación sea general, ó especial. [Ley 5 tit. 3 lib. 5 R.]

N. 2585.

LEY XV

RELATIVA A LAS ANTERIORES.

Ley 59 de Toro.

Valga lo hecho por la muger con licencia del Juez, quando supla la del marido en ausencia de este.

Quando el marido estuviere ausente, y no se espera de próximo venir, ó corre peligro en la tardanza que la Justicia con conocimiento de causa, seyendo legítima ó necesaria, ó provechosa á su muger, pueda dar licencia á la muger, la que el marido

le habia de dar; la qual así dada, vala como si el marido se la diere. [Ley 6 tit. 3 lib. 5 R.]

N. 2586.

LEY XVII.

Don Felipe II en Valladolid año 1558 en las respuestas á los capítulos de Cortes de 555 pet. 78.

No valgan los contratos y obligaciones que licieren los hijos en poder de los padres, y los menores sin licencia de sus tutores.

Mandamos, que agora ni de aquí adelante ningun hijo familias que esté debaxo del poder de sus padres, mayor ó menor, ni ningun menor que tenga tutor ó curador, sin licencia de los suso dichos no pueda comprar, ni tomar ni sacar en fiado por sí, ni otros en su nombre, plata ni mercaderías, ni otro ningun género de cosas; ni ningun platero ni mercader, ni otra cualquier persona se lo pueda vender ni dar en fiado sin la dicha licencia: y qualesquier contratos y fianzas, y seguridad y mancomunidad que sobre ello se ficiere y ordenaren con qualesquier cláusulas y firmezas en cualquier manera, todo sea ninguno; y por virtud dellos no se pueda pedir en juicio ni fuera del en ningun tiempo cosa alguna á los dichos hijos familias ni menores, ni á sus fiadores ni principales pagadores, ni á otras qualesquier personas que por ellos se obligaren, ó en su nombre lo sacaren y tomaren; y sean libres de todo ello. Y porque para defraudar lo de suso contenido, se procurará que los dichos contratos y fianzas se juren para su validacion, y por ser contratos prohibidos por esta nuestra ley, disimulados y dolosos, fechos en grande daño y fraude y perjuicio de los dichos hijos familias y menores; mandamos á los dichos mercaderes y plateros, y otras qualesquier personas de suso declaradas, que no fagan otorgar los dichos contratos, ni atrayan á ninguna de las dichas personas á que los juren, ni los dichos hijos familias ni menores no los otorguen ni juren; ni los Escribanos den lugar á que ante ellos se otorguen ni juren, so pena que pierdan sus oficios, y no puedan mas usar de ellos de ahí adelante; y asimismo los dichos mercaderes y plateros, demas de perdimiento de sus oficios, incurran en pena de cien mil maravedís: Y otrosí, porque asimesmo somos informados, que asimesmo las personas que son mayores ó menores, que no estan debaxo del poderio paternal, ó tutor ó curador, toman en fiado para quando se casaren ó heredaren, ó sucedieren en algun mayorazgo, ó para quando tuvieren mas renta ó hacienda; mandamos, que lo no puedan hacer; ni ningun mercader ni platero, ni otra persona alguna, de cualquier estado ó condicion que sea, no den en fiado ni presten dine-

TOMO. II

ros, plata, oro ni ningun género de mercaderías para lo pagar en los casos suso dichos y tiempos inciertos; y los contratos que sobre ello se ficiere, ó fianzas ó seguridad sean ningunas en la manera susodicha: y mandamos á los dichos mercaderes y plateros, y otras qualesquier personas y Escribanos, que no den lugar que se otorguen ni juren, so las mismas penas de suso declaradas al que lo contrario ficiere. Y porque los mercaderes, plateros y corredores, y otras personas que intervienen en sacar ó tomar en fiado plata ó otras mercaderías para las otras personas, que no estan prohibidas por lo suso dicho tomarlas en fiado, tornan á recobrar en baxos precios la dicha plata ó mercaderías, por les dar el dinero en contado por ellas; mandamos, que los dichos mercaderes y plateros, por sí ni por otras interpósitas personas para ello, directé ni indirecté, no tornen á recobrar lo que así diere en fiado, so pena que lo hayan perdido; y demas de esto incurran en perdimiento de sus oficios, y mas cada uno en cincuenta mil maravedís; de todas las quales dichas penas la tercia parte sea para nuestra Cámara, la otra para el juez que lo sentenciare, la otra para el que lo denunciare. Y mandamos á todas las Justicias de nuestros Reynos y señoríos, compelan y executen todo lo suso dicho en esta nuestra ley contenido contra cada una de las personas, que contra lo en ella y en cualquier parte de ella contenido contravinieren. [Ley 22, tit. 11, lib. 5 R.]

N. 2587.

LEY XVIII.

D. Felipe IV. en Madrid por cédula de 23 de Diciembre de 1642 cap. 3 y 4.

Los deudores de moneda cumplan sus contratos y obligaciones en la misma especie recibida y pactada; y los demas cumplan con pagar en la corriente al tiempo de la paga.

Porque nuestra intencion y voluntad, con el crecimiento y ajustamiento de monedas que mandamos hacer, es no alterar los cambios y contrataciones, que se hacen de estos reynos á otros, y de ellos á estos; es declaracion, que así en las letras de cambio, y remesas de dinero, ú otro cualquier género de contrataciones, les sea lícito y permitido á los contrayentes el hacerlo, especificando el valor de las monedas; y que se haya de observar inviolablemente en lo que las partes se convinieren, siguiendo en todo la ley de los contratos.

Y para que los que hasta aquí se han hecho en nuestros Reynos tengan cumplido efecto, declaramos y mandamos, que los que fueren deudores de moneda recibida en plata ú oro, por cualquier cau-

92